

## TITULO VII.

DE LOS ESTUDIOS GENERALES, RECTOR, I MAESTRE ESCUELA, DOCTORES, I ESTUDIANTES.

AUTO I. 27 de la 1. Part. impres. del año de 725.—L. 3, tit. 3, lib. 8 de la Novísima.

II. 44. de la 4. Parte.—El Corrector General de Libros lleve los derechos segun los pliegos de lo impresso, i no del original.

*El mismo alli á consulta de 9. de Noviembre de 1565. lib. 3. fol. 169.*

Los derechos, que ha de llevar el Corrector de Libros, sea al respecto de lo impresso, i no del original.

III. 55. 1. Parte.—En la Universidad de Salamanca no se dicte.

*El mismo alli á consulta de 20. de Noviembre de 1568. lib. 3. fol. 183.*

En la consulta para que se escriba á la Universidad de Salamanca, i á el Rector de ella, sobre que no se dicte, en que ai grande excesso, segun se ha entendido: mandóse que no se dicte en manera alguna; con apercibimiento que, si no ai enmienda, no se podrá dexar de proveer con rigor, i demostracion.

IV. 64. 1. Parte.—El del Consejo, ú Oidor Doctorado en la Universidad de Salamanca, ó Valladolid, pueda entrar á los actos, i exámenes, aunque no sea Cathedralico.

*El mismo alli á consulta de 9. de Noviembre de 1571. lib. 3. fol. 197.*

Consultóse, que quando se hallase alguno del Consejo, ú Oidor de las Chancillerías de Valladolid, ó Granada en Salamanca, ó Valladolid, que sea Doctor de aquellas Universidades, pueda entrar en los exámenes, i en todos los demás actos, sin embargo de qualesquier Estatutos, que requieran sea Cathedralico el que aya de entrar en exámen, i llevar derechos; porque lo mismo se ha de guardar en ambas Universidades.

V. 80. 1. Parte.—Citado en la nota 1, tit. 6, lib. 8 de la Novísima.—Las provisiones para los Conservadores de estudios de Salamanca, i Alcalá, aunque las partes digan que son legos, i reos, vayan para que otorguen, repongan, i absuelvan, i no para que no conozcan.

*El mismo alli á 20. de Marzo de 1576. lib. 3. fol. 203.*

Las provisiones ordinarias Eclesiasticas, que se diesen para los Conservadores de los Estudios de Salamanca, i Alcalá: aunque las partes digan que son legos, i reos, vayan para que otorguen, repongan, i absuelvan, i no vayan para que no conozcan.

VI. 158. 1. Parte.—Las tassas de los libros sean de lo que está tassado cada pliego, i lo que todo el libro monta, i no se lleve mas por él.

*El mismo alli á 7. de Agosto de 1598. lib. 4. fol. 9.*

Los Escrivanos de Camara en las fees, que dieren de

las tassas de los libros, digan que se tassó cada pliego á tantos mrs. que conforme á los pliegos, que tiene, monta tanto, en que se ha de vender el tal libro.

VII. 154. de la 1. Parte.—El señor Presidente de Mesta visite brevemente la Universidad de Salamanca en el un año de su Presidencia, i en el otro la de Valladolid; i el señor Presidente del Consejo nombre cada año uno de los de él, que visite la de Alcalá de la misma manera.

*El mismo alli á 17. de Febrero de 1610. lib. 4. fol. 25.*

Por dilatarse mucho tiempo las Visitas generales, que se hacen de las Universidades de Salamanca, Valladolid, i Alcalá, han resultado muchos daños, assi en lo que toca á la administracion de la hacienda, como en la guarda de las Constituciones, Estatutos, visitas, i costumbres de las dichas Universidades; i porque conviene que demás de las Visitas generales aya otras intermedias, en que se tomen las cuentas, i se entienda si se guardan las leyes de estos Reinos, i las Constituciones, Estatutos, Visitas, i costumbres, i se hagan guardar, i se castiguen los sobornos, i otros excessos, que en las dichas Universidades se hicieren: mandaron que el Señor del Consejo, que fuere nombrado por Presidente de la Mesta, el uno de los dos años que ha de exercer el dicho oficio, vaya á visitar la Universidad de Salamanca, i el otro año la de Valladolid: i porque no se haga falta en el Consejo, ni se ocasionen muchas costas á las Universidades, se encarga al dicho señor Presidente de la Mesta, que fuere á hacer las visitas, las haga con la mayor brevedad posible; i que assimismo el señor Presidente, que es, ó fuere del Consejo, nombre en cada un año uno de los Señores de él, que visite la Universidad de Alcalá en la misma forma.

VIII. 188. de la 1. Parte.—Citado en la nota 1, tit. 16, lib. 8 de la Novísima.—En los impressos por Estrangeros, reimpressos por Naturales fuera del Reino, haga el que tiene esta comission cumplir las leyes, i no se dé licencia para llevarlos á imprimir fuera á los Naturales.

*El mismo alli á 15. de Septiembre de 1617. lib. 4. fol. 44.*

En los libros escritos por Estrangeros de primera impresion, i por naturales de segunda fuera del Reyno, se executen, i guarden las leyes, que cerca desto disponen; i el Señor del Consejo que tiene á su cargo esta comission, la haga cumplir como conviene; i en quanto á los libros, que de primera impresion se uvieren de imprimir por los Naturales de estos Reinos, no se les dé licencia para imprimirlos fuera de ellos, i si la pidieren, los Escrivanos de Camara no reciban la peticion; i si en contravencion de esto se diere, la dicha licencia sea en si ninguna, de ningun valor, i efecto, i los libros, que assi se imprimieren, i metieren contra lo por este auto proveido sean *ipso facto* perdidos, i el que los metiere incurra en 50y. mrs. para la Camara de S. M.

IX. 190. 1. Parte.—Citado en la nota 2, tit. 9, lib. 8 de la Novísima.—De la forma, i orden de proveer las Cathedras de Salamanca; que los votos sean personales, sin agregar Curso, ó Grado; y las que vacaren desde 25. de Julio en adelante, no se provean hasta el S. Lucas siguiente.

*El mismo alli á 20. de Noviembre de 1617. lib. 4. fol. 47.*

Aviendo visto la peticion de la Universidad de Salamanca, en que representa los desordenes, i excessos grandes, que passan, assi de parte de pretendientes, como de Estudiantes en la provision de Cathedras de todas facultades; deseando atajarlos por mayor servicio de Dios, mandaron que por aora, hasta tanto que otra cosa se provea, i mande, en la provision de las Cathedras se guarde la forma, i orden siguiente: que en las Cathedras de Canones, i Leyes, assi de quadrenio, como de propiedad, voten promiscuamente todos los Canonistas, i Legistas, que tuvieren un curso en cualquiera de las dichas facultades: que en las de Theologia voten todos los oyentes Theologos, assi Religiosos, como Seculares, sin que ninguna Religion se pueda substraer de oír, i votar, i que, la que se escusare, no pueda leer en la Escuela leccion ordinaria, ni tener acto, ni argumento, ni puedan los Religiosos de ella ganar curso, ni graduarse de Bachiller á titulo de suficiencia, ni gozar de los honores, emolumentos, preeminencias, i demás cosas, que gozan los que están incorporados en la dicha Universidad: que las Cathedras de Medicina las provean los votos Medicos, i Theologos, i Bachilleres en Artes; i en las de Artes voten todos los que fueren votos en Theologia, i Medicina, sin que nadie se pueda excusar, ni substraer tampoco de votar en las dichas Cathedras: que en todas estas provisiones los votos sean personales, sin agregar curso, calidad, ó grados: que las Cathedras, que vacaren desde 25. de Julio en adelante, no se puedan proveer, ni dar por vacantes hasta el S. Lucas siguiente, en las quales han de poder votar, de la misma suerte que si uvieran vacado entonces, todos los que fueren votos legitimos conforme á los Estatutos de la Universidad, i á lo que por este Auto se dispone; i que de todo lo susodicho se despache provision para que la dicha Universidad, sin embargo de los Estatutos de ella, contrários á esto, dexando los demás en su fuerza, i vigor, guarde, i cumpla la dicha forma en las Cathedras, que de aqui adelante vacaren, ó estuvieren vacas, i no se uvieren proveido.

X. 222. 1. Parte.—L. 5, tit. 9, lib. 8 de la Novísima.

XI. 224. 1. Parte.—L. 24, tit. 27, lib. 11, de la Novísima.

XII. 251. 1. Parte.—El Nobiliario Genealogico de los Reyes, i Titulos de Castilla, compuesto por Alonso Lopez de Haro, no sirva de probanza.

*El mismo alli con Real Decreto á consulta de 21. i Auto acordado de 24. de Octubre de 1625.*

Aviendo mandado exáminar el libro, que se intitula: *Nobiliario Genealogico de los Reyes, i Titulos de Castilla*, que compuso Alonso Lopez de Haro, i está impresso, he resuelto que se le vuelva, para que pueda venderlos,

poniendo en cada cuerpo al principio el Auto, cuya copia va aqui.

En la Villa de Madrid á 24. dias del mes de Octubre de 1625. los Señores del Consejo dixeron: que mandaban, i mandaron se vuelva á Alonso Lopez de Haro el libro, que avia compuesto, llamado: *Nobiliario Genealogico de los Reyes, i Titulos de Castilla*, que se avia mandado recoger; con calidad que aora, ni en tiempo alguno, por ser las materias, que trata, tan universales, no ha de poder servir de probanza para ningun efecto; i que se ponga un tanto de este Auto impresso al principio de cada libro, i sin él no se pueda vender.

XIII. 255. 1. Parte.—L. 8, tit. 16, lib. 8 de la Novísima.

XIV.—L. 2, tit. 18, lib. 8 de la Novísima.

XV. 281. de la 1. Parte.—Citado en la nota 3, tit. 16, lib. 8 de la Novísima.—No se impriman Memoriales con pretexto de ser para S. M. en tocando á Gobierno General, i politico, causa pública, Regalias, i Derechos Reales, sin licencia del que tiene esta comission.

*El Consejo en Madrid á 19. de Diciembre de 1648.*

Aviendo entendido que con pretexto de darse Memoriales á S. M. se imprimen sin licencia algunos, que, no siendo simples Relaciones de servicios, contienen muchas cosas, que tocan al Gobierno general, i politico, i á la causa pública, mezclando tambien la justificacion, i calificacion de Regalias, i derechos Reales, de que resultan graves inconvenientes; i para oviarlos, mandaron que aora, ni de aqui adelante, ninguna persona, ni Comunidad, tocando en todo, ó en parte los dichos Memoriales en lo referido, los dé á imprimir, ni los Impresores los impriman, sin que preceda mandato, i expressa licencia del Señor Juez Superintendente, que tiene á su cargo la comission de los libros, ó impresiones; con apercibimiento que se procederá contra ellos por todo rigor de derecho, i como mejor se consiga la administracion de justicia, bien, i conservacion de estos Reinos: i que á los Impresores se notifique este Auto, para que lo tengan entendido, i lo obedezcan, i cumplan; i que el señor de la dicha comission, á quien han de acudir á pedir la dicha licencia, lo haga assi executar, i cumplir precisamente de la manera que mejor le pareciere, i mas convenga.

XVI.—L. 17, tit. 1, lib. 4 de la Novísima.

XVII.—L. 40, tit. 16, lib. 8 de la Novísima.

XVIII.—Citado en la nota 5, tit. 9, lib. 8 de la Novísima.—El Rector de la Universidad de Salamanca, ó en su defecto el Maestro-Escuela, passados los dias, que se señalaren á los Opositores para leer, embie al Consejo las Cathedras en el estado, que estuvieren, no empezando á leer á otra, hasta aver concluido á la primera.

*El Consejo en Madrid año de 1689.*

El Rector de la Universidad de Salamanca remita luego al Consejo la Cathedra de Regencia de Artes en el estado, que estuviere, respecto de averse passado los terminos, que para leer, se han señalado á los Opositores de ella; la qual remission haga en el primer Cor-

reo siguiente al en que fuere requerido con este Despacho; i no lo haciado, el Maestre-Escuela lo execute, i cumpla assi: i en adelante el dicho Rector, passados los dias, que se señalaren para leer los Opositores à las Cathedras, en el estado, en que estuvieren, las remita al Consejo, sin permitir, ni dár lugar se dilate ninguna en su lectura, ni que se empiece à leer à otra alguna despues de empezada la una; pena de cien ducados, i que se procederà contra èl por todo rigor; i para que assi se observe, i cumpla, se ponga un traslado de esta Provision en los libros de dicha Universidad.

XIX. 47. 2. Parte. — Citado en la nota 6, tit. 16, lib. 8 de la Novísima. — Los Impressores de la Corte no impriman Memoriales, ni papeles sueltos sin licencia del Superintendente de impresiones.

*El mismo allí à 19. de Agosto de 1692. en virtud de Realresolucion.*

En virtud de lo resuelto por su Real Persona mandaron se notifique à todos los Impressores de esta Corte que en conformidad de lo dispuesto por las leyes del Reino no impriman ningunos Memoriales, papeles sueltos, ni otros algunos, de qualquier calidad que sean, sin licencia del Señor Superintendente General de las impresiones, pena de 2y. ducados, i seis años de destierro.

XX. — L. 2, t. 13, lib. 8 de la Novísima.

XXI. 59. 2. Parte. — Citado en la nota 2, tit. 18, lib. 8 de la Novísima. — El libro de *Casos reservados à su Santidad* del Doct. Barambio se recoja, i no entre de fuera del Reino, como opuesto à las Regalias.

*El Consejo en Madrid à 10. de Noviembre de 1694.*

Aviendose reconocido que un libro nuevamente impresso (publicado con el titulo de *Casos reservados à su Santidad*, cuyo Autor parece ser el Doct. D. Francisco Barambio) contiene muchas proposiciones, que se oponen al uso, i exercicio de las mas sentadas Regalias en puntos de jurisdiccion, i otros, i lo que ya por largo uso, costumbre, i prescripcion, i por firmes razones, comun consentimiento, i autoridad de Escritores doctos se halla sin controversia; i conviniendo que semejantes libros se retiren por el grave perjuicio, que pueden ocasionar con la turbacion de tan importantes materias, mayormente en las personas indoctas, i en las que no se hallan bien instruidas de la certeza de las doctrinas, mandaron que el dicho libro, assi el original manuscrito, como los impressos, se recojan de qualesquier partes, i personas, donde se hallaren, i todos se traigan al Consejo; i que en adelante no se imprima dicho libro dentro de estos Reinos, ni se introduzca de fuera de ellos, ni se venda, comercie, ni use de èl, ni pueda alegarse para efecto alguno por escrito, ni de palabra; i se observe, pena à los Impressores, i Libreros, que contraviniessen, de perdimiento de la mitad de sus bienes para la Camara de su Mag. i otras reservadas à el arbitrio del Consejo.

XXII. 104 de la 2. Parte. — L. 11, tit. 16, lib. 8 de la Novísima.

XXIII. 108. de la 2. Part. — Citado en la nota 4, tit. 9, lib. 8 de la Novísima. — Los Opositores à las Cathedras de las tres Universidades Mayores no vengán à la Corte hasta estar provistas las Cathedras.

*El mismo allí à 26. de Septiembre de 1708.*

Los Rectores de las Universidades de Salamanca, Valladolid, i Alcalá hagan notificar à los Opositores de las Cathedras de todas las facultades que desde el dia, en que se pusieren los Edictos à las Cathedras, no vengán à esta Corte hasta que la Cathedra estè proveida por el Consejo, pena de que no se les tendrà por tales Opositores; i à los Colegiales, assi de los seis Colegios Mayores, como de las demas Universidades, seis meses de suspension de la Beca, que tuvieren, i à los Rectores de dichas Universidades que no zelaren la observancia de lo referido, i no dieren cuenta al Consejo, se procederà contra ellos con toda severidad; de todo lo qual se participe à los Ministros de esta Corte, para que constandoles ai en ella, en los casos expressados Opositor, Colegial, ò Manteista, den cuenta al Señor Governador del Consejo, para que con el desobediente se tome la resolucion, que convenga.

XXIV. — L. 12, tit. 16, lib. 8 de la Novísima.

XXV. — L. 36, tit. 16, lib. 8 de la Novísima.

XXVI. — L. 13, tit. 16, lib. 8 de la Novísima.

XXVII. — Citado en la nota 5, tit. 16, lib. 8 de la Novísima. — Las Audiencias de Aragon, Valencia, i Cataluña elijan persona, que corrija lo que se imprimiere en sus distritos.

*El mismo allí à 28. de Noviembre de 1716.*

Cometese à las Audiencias de Zaragoza, Valencia, i Barcelona la eleccion de persona para la correccion de los libros, que se imprimieren, i reimprimieren en las Imprentas de dichas Ciudades, i demás partes de sus distritos; los quales celen, i vigilen en el importante cuidado de que no se hagan impresiones, ni reimpressiones de libros sin expresa licencia del Consejo; i las Audiencias le tengan mui especial de no dissimular lo que se opusiere à esta orden por los perjuicios, que pueden resultar de lo contrario.

XXVIII. — L. 5, tit. 13, lib. 8 de la Novísima.

XXIX. — L. 6, tit. 9, lib. 8 de la Novísima.

XXX. — L. 14, tit. 16, lib. 8 de la Novísima.

XXXI. — L. 24, tit. 27, lib. 11 de la Novísima.

XXXII. — L. 13, tit. 16, lib. 8 de la Novísima.

XXXIII. — L. 24, tit. 27, lib. 11 de la Novísima.

XXXIV. — L. 1, tit. 1, lib. 8 de la Novísima.

XXXV. — L. 24, tit. 27, lib. 11 de la Novísima.

## TITULO VIII.

## DE LOS JUECES CONSERVADORES, I OTROS JUECES ECLESIASTICOS.

AUTO I. 7. 1. Parte. — Citado en la nota 5, tit. 1, lib. 2 de la Novísima. — No se ponga entredicho donde estuviere la Corte por termino de treinta dias.

*El Consejo en Valladolid à 2. de Julio de 1548. lib. 2. fol. 1.*

Al Ministro del Convento de la Trinidad se notificò un Breve de la Santidad de Paulo III. para que no se pueda poner entredicho por termino de 50 dias donde estuviere la Corte, i que alce, i quite el que tiene puesto; el qual obedeciò, i en su cumplimiento dixo le alzaria, i quitaria.

II. 58. 1. Parte. — De las facultades del Nuncio quede copia en el Consejo, i se le dè cerca de ellas la restriccion, que se acostumbra.

*El mismo en Madrid à 22. de Diciembre de 1564. lib. 3. fol. 155.*

Vistas las facultades del Nuncio de su Santidad D. Alexandro Crivelo, mandò el Consejo se sacase copia para quedar en el Archivo, i que al Nuncio cerca del uso de ellas se le diese la restriccion como se acostumbra, i que se le buelvan las Letras, para que use de ellas, guardando la dicha restriccion, i no de otra manera.

III. 66. 1. Parte. — Citado en la nota 4, tit. 5, lib. 2 de la Novísima. — Quando se traxeren letras para Jueces de fuera del Reino, no se permita el uso de ellas, ni los Naturales sean convenidos fuera de estos Reinos.

*El mismo allí à 27. de Octubre de 1572. lib. 3. f. 199.*

Quando por alguno de los Naturales de este Reino se traxeren Breves, ò Letras Apostolicas en las causas Eclesiasticas para Jueces Eclesiasticos de fuera de estos Reinos de la Corona de Castilla, no se permita usar de ellas, ni que los Naturales del Reino sean molestados, i convenidos fuera de èl; i que se dè provision por el Consejo para que la parte, que traxo el Breve para el Juez fuera del Reino, traiga Juez dentro del Reino, i no use del Breve en contra de esto; i lo mismo se entienda, i haga, quando la parte lo quisiere tomar fuera del Reino por virtud de algunas Letras Apostolicas, como proceso fulminado, ò conservatoria.

IV. 208. 1. Parte. — Citado en la nota 7, tit. 2, lib. 2 de la Novísima. — Los Autos originales de fuerza del Nuncio queden en el Consejo; i al Notario se dè un traslado autorizado.

*El mismo allí à 25. de Octubre de 1621. lib. 3. fol. 50.*

Los Autos, que aora, i de aqui adelante se proveyen en el Consejo en los negocios, que à èl vinieren por via de fuerza de ante el Nuncio de su Santidad, en que el Consejo declarare que en conocer, i proceder el dicho Nuncio hace fuerza, los tales Autos originales se queden en poder de los Escrivanos de Camara del Consejo; los quales entreguen al Notario, ante quien passaren los tales pleitos, un traslado autorizado de los

dichos Autos, para que los pongan en los processos de ellos.

V. 242. 1. Parte. — L. 18, tit. 2, lib. 2 de la Novísima.

VI. 272. 1. Parte. — L. 2, tit. 4, lib. 2 de la Novísima.

VII. — Citado las notas 1, tit. 4, i 8, tit. 2, lib. 2 de la Novísima. — Limitanse las facultades de la Bula de Colectoria del Nuncio, quanto à expolios, i fuerzas.

*El Consejo en Madrid à 15. de Julio de 1644.*

Aviendose visto en el Consejo las Bulas de su Santidad, i Breves Apostolicos, despachados en cabeza de el Arzobispo de Tarso, Julio Respilosi, para ser Nuncio Apostolico, i Colector General en estos Reinos; i assimismo la peticion del señor Fiscal, suplicando de ellos en caso necesario; dixeron se buelvan al dicho Nuncio para que use de ellas, excepto en quanto à las clausulas del Breve de Colectoria, que miran à impedir la Jurisdiccion Real, que el Consejo tiene para conocer de los expolios de los Prelados de estos Reinos; i en quanto à las clausulas, que assimismo impiden los recursos al Consejo, i à los demás Tribunales de S. M. à quien por costumbre inmemorial, i Leyes de estos Reinos pertenecen; porque en quanto à lo susodicho se suspende su execucion, i se admite la suplicacion en quanto aya Lugar de derecho, i sea necesario para la continuacion de los derechos, Regalias, i possession de S. M.; i assimismo mandaron que el dicho Nuncio cumpla, i guarde el Assiento, Aranceles, i Concordia que se tomò con D. Cesar Fachenet su antecesor en 8. de Octubre de 1640. como en ella se contiene; i que este Auto se le haga notorio, quando se le entreguen dichos Breves, para que lo cumpla, i guarde.

## TITULO IX.

## DE LOS QUESTORES DE LAS ORDENES, I DE LOS VOTOS DE SANTIAGO.

AUTO I. 227. 1. Part. — Citada en la nota 2, tit. 5, lib. 10 de la Novísima. — Derogase la Pragmatica de once de Febrero de mil seiscientos i veinte i tres en quanto à los Mostrencos; i no se haga novedad en la cobranza de ellos para Redempcion de Cautivos.

*El Consejo en Madrid à consulta de 25. de Marzo de 624. lib. 3. fol. 52.*

Aviendo consultado el Consejo los Memoriales, i Pedimentos de las Ordenes de la Merced, i de la Santísima Trinidad, Redempcion de Cautivos, i del Consejo de la Santa Cruzada en razon de que se suspendiesse, i derogasse la Pragmatica de 11. de Febrero de 1623. i que no se hiciesse novedad en la cobranza de los Mostrencos para Redempcion de Cautivos, por estar aplicado à la dicha obra por los Señores Reyes passados, resultar de ello algunos inconvenientes; aviendo sido su Mag. servido de venir en que assi se hiciesse; mandaron se derogue la dicha Pragmatica en quanto à lo susodicho, i que de aqui adelante no se guarde, cum-

pla, i execute; sino que se guarde lo que antes de su promulgacion se solia, i acostumbraba hacer; i en favor de las dichas Partes se despachen las provisiones necesarias.

## TITULO X.

DE LAS BULAS, I BULAS DE CRUZADA, SUBSIDIO, I COMISSARIO, I OFICIALES DE ELLA.

AUTO I. 160. 1. Parte. — En Palencia se guarde la costumbre del lugar en que deben ir los Comissarios de Cruzada el dia de la publicacion de la Bula, que absuelvan al Corregidor, i que el Consejo conozca de este negocio.

*El Consejo á consulta de 27. de Enero de 1612. l. 4. f. 27.*

El Consejo consultó á su Mag. el negocio de la Ciudad de Palencia con los Comissarios de la Santa Cruzada de aquella Ciudad sobre el lugar, que han de tener, i en el que han de ir el dia de la publicacion de la Bula; i S. M. fue servido de que el Consejo proveyesse en ello lo conveniente, i no tratasse de ello el Comissario de la Cruzada: i el señor Presidente escribió al Corregidor de la dicha Ciudad que hiciesse guardar la costumbre, que avia avido en razon del lugar, en que avian ido los Comissarios el dicho dia de la publicacion de la Bula: i al Comissario ordenó que absolviesse á dicho Corregidor, i demas personas, que en esta razon tuviere descomulgadas; i se le avisó como su Mag. era servido que este negocio passasse por el Consejo.

II. — L. 5, tit. 11, lib. 2 de la Novísima.

III. — L. 10, tit. 11, lib. 2 de la Novísima.

IV. 135. de la 2. Parte — L. 5, tit. 11, lib. 2 de la Novísima.

V. — L. 4, tit. 11, lib. 2 de la Novísima.

VI. — L. 4, tit. 11, lib. 2 de la Novísima.

VII. — L. 22, tit. 48, lib. 6 de la Novísima.

## TITULO XII.

DE LOS ROMEROS, PEREGRINOS, I POBRES.

AUTO I. — Citado en la nota 1, tit. 59, lib. 7 de la Novísima. — No pidan los pobres dentro de las Iglesias, i se visiten sin derechos.

*El Consejo en Madrid á 12. de Marzo de 1658.*

Los que fueren verdaderos pobres, i tuviere licencia de pedir limosna, no la pidan dentro de las Iglesias, i sean visitados, sin llevarles derechos.

II. — L. 13, tit. 59, lib. 7 de la Novísima.

III. — L. 16, tit. 59, lib. 7 de la Novísima.

IV. 8. 2. Parte. — Citado en la nota 8, tit. 28, lib. 4 de la Novísima. — Ningun Griego, ni Armenio pueda pedir limosna en las Indias.

*La Reina Gobernadora allí á 18. de Enero de 1675.*

Por parte del Guardian del Sacro Monte Sion, i Serafica familia de Jerusalen se me ha representado que

el Rei mi Señor (que santa gloria aya) resolvió el año pasado de 1643. que se prohibiesse á los Griegos, i Armenios el pedir limosna en todos sus Reinos, i Señorios, en consecuencia de lo que avia mandado el de 1634. por los perjuicios, que esta gente causa á los Religiosos de la Serafica Orden, que asisten al culto de los Santos Lugares, para lo qual expidió su Real Decreto á todos los Consejos, i Tribunales, mandando recoger todas las provisiones, i licencias, que tenían para poder pedir limosna, i que sin embargo de esto es tal la astucia de los Griegos, i Armenios, que con simulacion de las sectas, que siguen i afectandose Catholicos, procuran que se contravengan tan justas ordenes; i que aora se avian adelantado sus excesos al mayor extremo, solicitando (favorecidos del primer Ministro del Turco) que no sea admitido á la Religion Catolica ningun Griego, i que se remuevan á otro Convento los Religiosos Franciscos, que están en posesion del Santo Sepulcro, i se quite la lampara, que hizo poner en él el señor Rei D. Phelipe III., siendo tal su atrevimiento, que han llegado á poner las manos en los Religiosos, persiguiendoles con la malignidad de sus artificios, siendo causa de esto los medios, que consiguen con siniestros pretextos, demas de que la experiencia ha mostrado que los Griegos, que en los Reinos del Rei, mi hijo, afectan ser Catholicos, se pasan luego á sus tierras á seguir á su Patriarca, en desprecio de la Iglesia Romana, continuar en sus perniciosos errores, como lo avia hecho D. Juan Lazcari, Arzobispo del Monte-Synai, despues de muchos años de residencia en Sicilia; suplicandome que atendiendo á lo referido, i á que con siniestras suposiciones, i astucias avian pasado á las Indias Antonio Asenro, no obstante que se le avia negado el passo; i tambien Francisco Perez, que llevó licencia para pedir limosna en ellas para el rescate de la familia del Arzobispo de Barnes, lo qual era incierto, pues hallandosse Vassallos del Turco, no les avia de cautivar; fuesse servida de mandar que en todos los Reinos, i Provincias de las Indias, Islas, i Tierra-Firme, adonde pareciere aver passado, è introducidose Griegos, i Armenios, no se les permita con ningun pretexto pedir limosna, por si, ni por otras personas, aunque digan son Sacerdotes, Religiosos, i Catholicos, ni para ello se les conceda licencia, ni para pasar á aquellas Provincias; i que, las que estuviessen concedidas, las mandasse recoger, como se avia hecho, por lo que toca á estos Reinos: i aviendose visto en el Consejo Real de las Indias con lo que pidió el Fiscal de él, he tenido por bien de dar la presente; por la qual mando al Presidente, i Jueces, Oficiales de la Casa de la Contratacion de la Ciudad de Sevilla, i á otros qualesquier Jueces, i Justicias de estos Reinos, i Señorios que no permitan, ni consientan que passe á las Provincias del Perú, i Nueva-España, Islas, i Tierra-Firme del Mar Oceano ningun Griego, ni Armenio con pretexto alguno, aunque tengan licencia mia, para pedir limosna en las Indias: i assimismo mando á los Virreyes, Presidentes, i Oidores de las Audiencias Reales, i Governadores, Corregidores, i Alcaldes Mayores, i

Ordinarios, i á otros qualesquier Jueces, i Justicias, i ruego, i encargo á los Arzobispos, i Obispos, i á sus Vicarios, i Provisores, i demas Jueces Eclesiasticos de todas, i qualesquier parte de las dichas Indias, á cada uno de ellos en su distrito, i jurisdiccion, que no dexen pedir limosna á los Griegos, i Armenios, que se uvieren introducido en aquellas partes, i que hagan recoger las licencias, que tuvieren para ello, para que no puedan usar de ellas en ningun tiempo; que assi es mi voluntad.

V. — L. 2, tit. 57, lib. 7 de la Novísima.

VI. — L. 17, tit. 59, lib. 7 de la Novísima.

VII. 21. 2. Parte. — Citado en la nota 2, tit. 59, lib. 7 de la Novísima. — Los forasteros que á titulo de pobres han venido á la Corte salgan de ella dentro de quince dias, haciendo escrutinio de si lo son, i están impedidos de trabajar.

*El Consejo en Madrid á 26 de Abril de 1685. por Real resolucion, i Vando por informe de la Sala de 5. de Mayo de él.*

Los hombres, i mugeres, que á titulo de pobres se han venido á la Corte á pedir limosna, salgan de ella dentro de quince dias; i se haga escrutinio de los que legitimamente lo son, i están impedidos de poder trabajar, para que se execute lo resuelto por su Mag. en la conformidad, que expresa el informe de la Sala.

VIII. — Citado en la nota 3, tit. 59, lib. 7 de la Novísima. — Los que uvieren salido de sus Pueblos, donde eran vecinos, se restituyan á ellos, i no se permita pedir limosna á los que pudieren trabajar.

*El mismo allí á 3. de Julio de 1709.*

Muchas personas con pretexto de la esterilidad de los tiempos, i por librarse de Quintas, i contribuciones Reales se han desavecindado de los Pueblos, donde tenían sus domicilios, è introducidose en los Lugares de crecida poblacion, de que resulta que diferentes familias se han dedicado á pedir limosna, i otras personas han dado en vagamundos, por querer adquirir su sustento, sin trabajar, siguiendose de ello la falta de gente, que tan precisamente se necessita para la cultura de los campos, menoscabos en las Reales contribuciones, i otros perjuicios, que se dexan considerar; para cuyo remedio las Justicias compelan á todas las personas, i familias, que con dicho pretexto se uvieren desavecindado, è introducido en las Ciudades, Villas, i Lugares, á que se restituyan adonde tuvieren sus domicilios, è fueren vecinos, para que se mantengan, i vivan en ellos; i no permitan pedir limosna á los que pudieren trabajar para mantenerse, i para que llegue á noticia de todos, se pregone en todas las Ciudades, Villas, i Lugares, fixando Edictos en las partes acostumbradas, i en caso de contravencion, procedan contra ellos las Justicias, imponiendoles las penas establecidas por leyes de estos Reinos, para lo qual les damos comission en forma.

IX. — L. 26, tit. 58, lib. 12 de la Novísima.

## LIBRO SEGUNDO.

## TITULO PRIMERO.

DE LAS LEYES.

AUTO I. — Citado en la nota 2, tit. 2, lib. 3 de la Novísima. — Las Chancillerias, i Audiencias, i los demas Tribunales guarden las leyes del Reino.

*El Consejo pleno en Madrid á 4 de Diciembre de 1715.*

El Consejo tiene presente que el Señor Rei D. Alonso el XI. en la Era 1386. año de 1348, los Señores Reyes Catholicos en el de 1499, D. Fernando, i Doña Juana en el de 1505, el Señor D. Phelipe II. en el de 1567, i el Señor D. Phelipe III. en el de 1610. establecieron entre otras leyes las que se hallan recopiladas en la primera de Toro, en la Pragmatica, que está al principio de la Nueva Recopilacion en la *lei 3. tit. 1. lib. 2. de ella*, por las quales se dispone que assi para actuar, como para determinar los pleitos, i causas, que se ofrecieren, se guarden íntegramente las leyes de Recopilacion de estos Reinos, los Ordenamientos, i Pragmaticas, leyes de la Partida, i los otros Fueros (en lo que estuviere en uso) no obstante que de ellas se diga no son usadas, ni guardadas; i que en caso que en to-

das ellas no haya lei, que decida la duda, è en el de que la aya, estando dudosa, se recurra precisamente á su Mag. para que la esplique; i en contravencion de lo dispuesto, se substancian, i determinan muchos pleitos en los Tribunales de estos Reinos, valiendose para ello de doctrinas de libros, i Autores Extranjeros, siendo mucho el daño, que se experimenta de ver despreciada la doctrina de nuestros propios Autores, que con larga experiencia explicaron, interpretaron, i glosaron las referidas Leyes, Ordenanzas, Fueros, usos, i costumbres de estos Reinos; añadiendose á esto que con ignorancia è malicia de lo dispuesto en ellas, sucede regularmente que, quando ai lei clara, i determinante, si no está en las nuevamente recopiladas, se persuaden muchos, sin fundamento, á que no está en observancia, ni deve ser guardada; i si en la Recopilacion se encuentra alguna lei, è Pragmatica suspendida, è revocada, aunque no aya lei clara, que decida la duda, i la revocada, è suspendida pueda decidirla, i aclararla, tampoco se usa de ellas; i, lo que es mas intolerable, eren que en los Tribunales Reales se deve dár mas estimacion á las Civiles, i Canonicas, que á las Leyes, Ordenanzas, Pragmaticas, Estatutos, i Fueros de